



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-019/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA APAZCO, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/112/2021 y IEEPCO/DESNI/199/2021, de fechas 18 y 29 de enero de 2021, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/911/2021, de 6 de mayo de 2021, vía correo electrónico, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.**

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.** Mediante oficios número 108/SMA/2021 y 109/SMA/2021, recibidos el 26 de julio de 2021, así como el presentado el 14 de marzo de 2022, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA APAZCO, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SANTA MARÍA APAZCO</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Ecología. 7. Regiduría de Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Electoral Comunitario.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en jornada electoral.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	Las candidaturas se proponen por planillas y la votación es mediante boletas y urnas.
--	---

## MÉTODO DE ELECCIÓN

### A) ACTOS PREVIOS

- I. El Ayuntamiento del municipio emite la convocatoria para una Asamblea Comunitaria donde se nombra a un Comité Electoral Comunitario integrado por: una Presidencia, un Secretaría y 4 Consejeros (as).
- II. Una vez integrado el Comité Electoral Comunitario, emiten la respectiva convocatoria para quienes tengan interés en participar en las candidaturas a integrar el Ayuntamiento.
- III. La convocatoria es difundida en la Cabecera Municipal, así como en la Agencia Municipal y en las Agencias de Policía del municipio.
- IV. El Comité Electoral Comunitario, actualiza y publica el Padrón Electoral Comunitario de personas con derecho a votar.
- V. En términos de la convocatoria, el Comité Electoral Comunitario aprueba el registro de las candidaturas para contender en la elección y sortea los colores que le corresponderá a cada planilla.
- VI. En sesión ordinaria, el Comité Electoral Comunitario realiza la designación de los funcionarios de casilla para la elección de autoridades, así como la aprobación de las boletas electorales que se emplearán en la elección.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Electoral Comunitario entrega tanto el material electoral como las boletas para la elección a los funcionarios de casilla previamente designados. En la última elección se instalaron 3 casillas en la explanada del Palacio Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca.
- II. El Comité Electoral determina dónde se ponen las casillas.
- III. Las personas pueden presentarse durante toda la jornada electoral a emitir su voto que depositan en urnas.
- IV. Concluida la votación, se realiza el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas, en el exterior del local que ocupa el Comité Electoral Comunitario se fijan resultados de la elección.
- V. Al término de la jornada, el Comité Electoral Comunitario, levanta el acta de sesión permanente en la que consta la votación obtenida por cada planilla, así como la integración y la

duración en el cargo la planilla ganadora, firmando y sellando el Comité Electoral Comunitario, la Autoridad Municipal en funciones, así como los funcionarios (as) de las casillas instaladas y se anexa a la misma el padrón de los ciudadanos y ciudadanas;

- VI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

**c) CONTROVERSIAS**

De conformidad con la información disponible, se han identificado las siguientes controversias electorales:

En el proceso ordinario 2013, vivió una controversia por la legitimidad y legalidad del Comité Electoral, por lo cual, un grupo de habitantes autodenominados Consejo de Usos y Costumbres, se manifestaron en contra de los actos preparatorios de la elección de Concejales al Ayuntamiento, celebrándose mesas de mediación entre los inconformes, la autoridad municipal en funciones y personal del IEEPCO.

Luego de celebrada la elección, los inconformes recurrieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), JNI/31/2013, que declaró improcedente la demanda. Posteriormente, el Consejo General del IEEPCO declaró la validez de la elección de concejales celebrada en fecha 28 de noviembre de 2013 mediante el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-149/2013.

Este acuerdo fue impugnado ante el TEEO (JNI- 36/2013) que confirmó la validez del proceso electivo, por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF (SX-JD- 126/2014) y la Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-871/2014) terminaron confirmando las sentencias recurridas.

En el proceso electoral de 2016, un grupo de personas se inconformaron con el acuerdo GC-IEEPCO-SIN-352/2017 del Consejo General del IEEPCO que declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento, promoviendo el juicio JNI-79/2017 ante el TEEO, en que se confirmó la validez de la elección; posteriormente, la Sala Regional Xalapa del TEPJF (SX-JDC-69/2017) resolvió confirmar la sentencia del TEEO.

En el proceso electoral ordinario de 2019, se presentaron inconformidades por la integración del Comité Electoral Comunitario y por la solicitud de registro extemporáneo de un candidato, sin embargo, el Instituto desestimó tales alegaciones y por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-322/2019 calificó como jurídicamente válida el proceso electivo.

Mediante escrito presentado en este Instituto el 15 de mayo de 2018, por quien se ostentó como autoridad municipal electa de Santa María Apazco, se remitió documentación relativa a una terminación anticipada de mandato, así como diversa documentación y actas de elección [04/02/2018 y 19/04/2018] de nuevos integrantes de la autoridad municipal para la administración 2018-2020; solicitando la validación de los actos contenidos



<p>en tal documentación. Las Asambleas fueron calificadas como jurídicamente no válidas por este Instituto.</p>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>2. Mayor de edad (18 años).</li> <li>3. No tener antecedentes penales.</li> <li>4. Ser originaria (o) del municipio.</li> <li>5. Haber cumplido con los cargos en el municipio.</li> </ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la jornada electoral ordinaria 2013, participaron 519 personas entre hombres y mujeres;</p> <p>En la jornada electoral ordinaria 2016, participaron 490 personas entre hombres y mujeres;</p> <p>En la jornada electoral 2019, participaron 764 personas entre hombre y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De los expedientes en consulta se advierte que las mujeres han participado en las elecciones ejerciendo su voto pasivo; en la elección ordinaria 2016 por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas 2 propietarias y 2 suplentes en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.</p> <p>En la jornada electoral 2019 fueron electas cuatro mujeres en las Regidurías de Educación y Salud como propietarias y suplentes.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que las mujeres participan en las Asambleas de forma activa y ejercen sus derechos político-electORALES.</p>



		En este municipio, se han realizado talleres y capacitaciones para incrementar la participación de las mujeres.  Por su parte, la Asamblea General Comunitaria realizada el 27 de enero de 2022, determinó garantizar en las futuras elecciones de sus autoridades, la integración paritaria del Ayuntamiento, armonizando su sistema normativo con las reformas constitucionales y legales que se han establecido al respecto.
XI. ELECCIÓN CONTINUA REELECCIÓN	O	Con base en la información proporcionada, mediante Asamblea General Comunitaria de 27 de enero de 2022, determinaron incorporar a su sistema normativo la reelección hasta por un período adicional consecutivo en las concejalías del Ayuntamiento, a partir de la integración actual.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		De los antecedentes se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		El sistema se compone de los cargos del Ayuntamiento Municipal.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		No se registran.
d) FORMA EN LA QUE VAN		No es escalafonado.

SIBIENDO EN LOS CARGOS	
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	477
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	623
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	94.23 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	2	Índice de desarrollo humano	0.554, medio <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	1629	Población Hablante de lengua indígena	1261
Población Total de Hombres	740	Población hablante de lengua indígena y español	1111
Población Total de Mujeres	889	Población que no habla español	150 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	1100		

## CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su

derecho a votar y ser votadas, resultando electas cuatro mujeres en las Regidurías de Educación y Salud, como propietarias y suplentes.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Al respecto, esta municipalidad determinó, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de enero de 2022, garantizar en las futuras elecciones de sus autoridades, la integración paritaria del Ayuntamiento, armonizando su sistema normativo con las reformas constitucionales y legales que se han establecido al respecto.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, para que generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

#### **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que, la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad municipal

informó que mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de enero de 2022 acordaron incorporarla a su sistema, resulta necesario que adopten en sus normas y a través de sus instituciones como podría ser la asamblea, los límites, medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma, esto conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

#### **SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a lo acordado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de enero de 2022, para que generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General reiterar el exhorto a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, para que observen el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la

Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**